



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED] V.
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE
CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil doce.-----

VISTO para resolver el expediente 036/2012, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal el [REDACTED], en contra del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN DE PAVIMENTO Y CARPETA ASFÁLTICA EN FRIO (PROTOCOLO EMULSIONES) EN CARRETERA: TAPANATEPEC – TUXTLA GUTIERREZ – CD. CUAUHTEMOC, TRAMO: RAMAL A LA ANGOSTURA DEL KM 17+000 AL KM 32+000 Y KM 42+000 AL KM 52+000 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES" y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Por escrito de catorce de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el mismo día, la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal el [REDACTED], interpuso instancia de inconformidad en contra del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN DE PAVIMENTO Y CARPETA ASFÁLTICA EN FRIO (PROTOCOLO EMULSIONES) EN CARRETERA: TAPANATEPEC – TUXTLA GUTIERREZ – CD. CUAUHTEMOC, TRAMO: RAMAL A LA ANGOSTURA DEL KM 17+000 AL KM 32+000 Y KM 42+000 AL KM 52+000 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES" (visible a fojas de la 1 a la 10).-----

2.- Mediante proveído contenido en el oficio 09/300/1475/2012, de dieciséis de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 44 a la 47), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 036/2012; se admitió para su trámite y, se requirió al CENTRO SCT CHIAPAS, autoridad señalada por la inconforme como convocante, comunicara el estado de ese procedimiento administrativo de contratación, monto asignado, nombre de la tercera interesada; de igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.-----

3.- Con oficio SCT.6.7.421.-1936/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 63 a la 65), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el

2
[Firma]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tres de septiembre del mismo año, signado por el Ing. Ángel Sergio Dévora Núñez, Director General del Centro SCT Chiapas, la autoridad informó que "...Primeramente es importante puntualizar que el Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-009000970-N151-2012, motivo de la inconformidad interpuesta por el C. Ing. Juan Ricardo García María, en su carácter de representante legal de la Empresa Consorcio de Ingeniería Nayar, S.A. DE C.V., no es un acto propio del CENTRO SCT CHIAPAS, como lo aduce la inconforme en su escrito de inconformidad de referencia, toda vez que de la sola lectura del Acta de Fallo, en su apartado de FECHA, LUGAR Y HORA DEL ACTO, se aprecia que dicho acto fue atendido por el Área Normativa Dirección General de Conservación de Carreteras", asimismo, señaló que "En lo que respecta al monto económico autorizado para la celebración de la licitación, así como el monto a que asciende la propuesta que resulto (sic) adjudicada, me permito informarle que el monto autorizado de acuerdo al Oficio de Liberación de Inversión No. 5. SC.OMI.12.-044 de fecha 08 de junio de 2012, que se anexa al presente para pronta referencia, es por la cantidad de \$81,447,657.00, ... y el monto al que asciende la propuesta que resultó adjudicataria es por la cantidad de \$43,907,756.74..." asimismo, señaló que a esa fecha se encontraba adjudicado el contrato respectivo y la obra en proceso; y proporcionó los datos generales de la tercera interesada [REDACTED] y se pronunció en el sentido de que "no es conveniente decretarse la suspensión definitiva de la licitación..."

4.- Con oficio SCT.6.7.421.-1960/2012, de treinta de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 85 a 86), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el seis de septiembre del mismo año, signado por el Ing. Ángel Sergio Dévora Núñez, Director General del Centro SCT Chiapas, la autoridad rindió ad cautelam, informe circunstanciado y se pronunció en el sentido de que "...En relación a los hechos y conceptos de impugnación señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad de fecha 14 de agosto de 2012, informo a Usted que el acto de fallo motivo de la inconformidad que nos ocupa, no es un acto propio del Centro SCT CHIAPAS, sino del Área Normativa (Dirección General de Conservación de Carreteras), tal y como se desprende de la misma acta de fallo emitida con fecha 08 de agosto de 2012..."

5.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/1677/2012 de once de septiembre de dos mil doce (visible a fojas de la 87 a 88), se tuvieron por recibidos los oficios y anexos ofrecidos por el CENTRO SCT CHIAPAS en las que manifestó no ser la convocante, por lo que se le requirió para que demostrara fehacientemente qué unidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fue convocante de la licitación de merito, enviando copia certificada de los documentos con los que acreditara sus afirmaciones.

6.- Con oficio SCT 6.7.421.-2104/2012, de veinticinco de septiembre de dos mil doce (visible a fojas de la 108 a la 111), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veintiocho de septiembre del mismo año, signado por el Ing. Ángel Sergio Dévora Núñez, Director General del Centro SCT Chiapas, la autoridad adjuntó copias certificadas de: a) oficio No. 3-868 de veinticuatro de octubre de dos mil once, signado por el Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; b) oficio Circular No. [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

3.2.304.-180 de primero de noviembre de dos mil once, signado por el Director General de Conservación de Carreteras; c) mensaje de correo electrónico de tres de julio de dos mil doce, signado por el Subdirector de Supervisión de la Dirección General de Conservación de Carreteras; d) Resumen de la Convocatoria 007 emitida por el Director General de Conservación de Carreteras, publicada en COMPRANET el doce de julio del presente año, relativa a las Licitaciones Públicas Nacionales LO-009000970-N151-2012 y LO-009000970-N151-2012; y e) Resumen de la Convocatoria 007 emitida por el Director General de Conservación de Carreteras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio del presente año, relativa a las Licitaciones Públicas Nacionales LO-009000970-N151-2012 y LO-009000970-N151-2012, documentos que ofreció con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio 09/300/1677/2012.

7.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/1961/2012 de tres de octubre de dos mil doce (**visible a fojas de la 120 a 121**), se tuvo como autoridad convocante a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**.

8.- Mediante proveído contenido en el oficio 09/300/1963/2012, de tres de octubre de dos mil doce (**visible a fojas de la 102 a la 104**), se requirió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, en su carácter de autoridad convocante, comunicara el estado de ese procedimiento administrativo de contratación, monto asignado, nombre de la tercera interesada; de igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo de ley rindiera los informes de Ley.

9.- Con oficio 3.2.302.1.1035/2012, de dieciséis de octubre de dos mil doce (**visible a fojas de la 153 a 154**), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Ing. Carlos Alberto Romero Bertrand, Director General de Conservación de Carreteras, la convocante informó que "... Con fecha 8 de agosto del año en curso se adjudicó la Licitación Pública Nacional No. LO-009000970-N151-2012... a la empresa [REDACTED] por un monto de \$43,907,756.74 C/IVA...", asimismo, se pronunció en el sentido de que "...NO RESULTA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN...". Mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo 09/300/2206/2012, de ocho de noviembre de la presente anualidad (**visible a fojas de la 155 a la 160**).

10.- A través del oficio 3.2.302.0/1061/12 de veintitrés de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día (**visible a fojas de la 136 a la 143**), el Ing. Carlos Alberto Romero Bertrand, Director General de Conservación de Carreteras, rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención, mismo que se tuvo por rendido mediante acuerdo 09/300/2218/2012, de siete de noviembre de la presente anualidad (**visible a fojas de la 145 a 146**).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

11.- Por acuerdo contenido en el oficio 09/300/2206/2012 de ocho de noviembre de dos mil doce (visible a fojas de la 155 a la 160), se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de inconformidad a la empresa tercera interesada [redacted] para que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; asimismo se resolvió negar la suspensión definitiva solicitada por la inconforme; mismo que fue notificado de manera personal el veintiuno de noviembre del presente año como se desprende de constancias de autos.

12.- Por oficio 09/300/2625/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 217 a 218), se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la tercera interesada [redacted], las que serán tomadas en consideración en el momento procedimental oportuno. Asimismo, se hizo constar que se abstuvo de ofrecer pruebas de su parte dentro del plazo legal concedido para ello.

13.- Por acuerdo 09/300/2640/2012, de seis de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 225 a 226), se concedió tanto a la inconforme como a la tercera interesada el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte, sin que lo hayan hecho, por lo que por proveído de catorce del mismo mes y año, contenido en el oficio 09/300/2787/2012, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

14.- Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma.

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012, de ocho de agosto de dos mil doce (visible a fojas 196 a la 201 del Anexo 1), notificado el mismo día.-----

En términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del nueve al dieciséis de agosto de dos mil doce, sin contar los días once y doce del mismo mes y año, por ser inhábiles; luego, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el catorce de agosto del año en curso resulta oportuna y en tiempo su interposición.-----

TERCERO. Legitimación. La inconforme [REDACTED], cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en atención a que presentó su propuesta dentro del procedimiento de contratación, como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas de seis de agosto de dos mil doce (visible a fojas de la 190 a la 192 del Anexo 1).-----

Así mismo, el [REDACTED], acreditó su calidad de representante de la empresa inconforme, en términos de la Escritura Pública No. 7688, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 94 de la Ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, la Licenciada Yadira Estela Nuñez Aguilar (visibles a fojas de la 12 a la 14), en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas que la empresa inconforme le otorgó y, por ende, su personalidad para actuar en su nombre y representación.-----

CUARTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS, convocó a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000957-N151-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN DE PAVIMENTO Y CARPETA ASFÁLTICA EN FRIO (PROTOCOLO EMULSIONES) EN CARRETERA: TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIERREZ - CD. CUAUHEMOC, TRAMO: RAMAL A LA ANGOSTURA DEL KM 17+000 AL KM 32+000 Y KM 42+000 AL KM 52+000 EN EL ESTADO DE CHIAPAS" (visible a fojas de la 2 a la 20 del Anexo 1), siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:-----

1. La primera junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veinticuatro de julio de dos mil doce, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; así mismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 119 a la 126).-----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. De conformidad con la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional: **LO-009000970-N151-2012 (visible a fojas de la 2 a la 20 del Anexo 1)** la Presentación y Apertura de Proposiciones se llevaría a cabo el treinta de julio de dos mil doce a las doce horas; sin embargo, en ese acto tuvo lugar una segunda y última junta de aclaraciones **(visible a fojas de la 131 a la 134 del Anexo 1)**, refiriéndose que ésta se realizaba porque *"la Convocante modificó el catalogo de conceptos y en los Términos de Referencia de la Convocatoria a la presente Licitación y con el propósito que todos los invitados participen en igualdad de condiciones, la Convocante a (sic) decidido que el presente Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones tome el carácter de Segunda y Última Junta de Aclaraciones"*.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el seis de agosto de dos mil doce; donde los interesados presentaron sus ofertas, entre ellos, la inconforme [REDACTED] **(visible a fojas de la 190 a la 194 del Anexo 1)**.
4. El fallo se emitió el ocho de agosto de dos mil doce, según consta en la minuta en la que se hizo constar dicho acto **(visible a fojas 196 a la 201 del Anexo 1)**.

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de propuestas y del fallo de la licitación a estudio.

SIXTO. Motivos de inconformidad. La promovente aduce que no está de acuerdo con los puntos que la convocante otorgó a la propuesta técnica y económica de la empresa ganadora, pues a su juicio ésta resulta no razonable e incongruente con las condiciones de mercado, razón por la cual debió haber sido desechada; asimismo señala que el diferimiento del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y la celebración en su lugar de una segunda junta de aclaraciones adoleció de una debida fundamentación y motivación, y violentó la garantía de legalidad.

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme se duele, en específico de:

VI.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ANTE ESA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Es procedente el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en virtud de que la resolución que hoy se combate por la presente vía, causa perjuicio, pues indebida e ilegalmente se concluyó con este **ACTO DE FALLO DE FECHA ANOTADA EN EL DOCUMENTO DE FALLO DE 08 DE AGOSTO DE 2012**, emitido por la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS, "CENTRO SCT CHIAPAS", y que hoy se impugna, ya que estuvo investido de ilegalidad en todas sus partes, correspondiente A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000-970-N151-2012 ...

VII.- HECHOS

1.- Mi representada es una persona moral que siempre cumple en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias ...

2.- No obstante lo anterior, EL CENTRO SCT CHIAPAS, emitió UN FALLO EN CONTRA de mi Representada del Proceso correspondiente A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000-970-N151-2012,...

Razón por la cual es justificablemente impugnabile, mediante el RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTE ESA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como ocurre en el presente caso ya que los criterios de evaluación no fueron claros y transparentes con mi representada ni utilizados dichos criterios con equidad para todos los licitantes, ya que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del supuesto licitante asignado no resultan razonables por las características del mercado ...

Por lo tanto se incumple lo dispuesto por el Artículo 65, Fracción II inciso "C" del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

3.- Con fecha 8 de agosto del 2012, se le notificó a mi representada el resultado del FALLO que se menciona en el punto anterior, por lo que nos encontramos en tiempo y forma para interponer el presente Recurso de Inconformidad. Donde se manifiestan diferentes irregularidades, ya que tomando en consideración los criterios de evaluación, se debió calificar a **CONSORCIO DE INGENIERÍA NAYAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en mejor posicionamiento y por ende susceptible de ser asignada mi representada para la ejecución de los trabajos ...

Debiendo tomar en cuenta que se trata de una empresa licitante con más de 5 años de experiencia y que cuenta además con los recursos humanos, materiales, equipamiento y los recursos financieros requeridos para la correcta ejecución de los trabajos materia de la Licitación Pública Nacional referida, además, de haber sido objeto de haber obtenido más de 15 contratos otorgados mediante este mismo mecanismo; por la (sic) cual no resulta razonable ni explicable que en esta LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N151-2012 no se nos haya seleccionado como una empresa que garantiza la ejecución de los trabajos y que asegura las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precios unitarios razonables y demás condiciones pertinente (sic), puesto que así lo demuestra nuestra proposición que por criterios infundados del evaluador, nos ha dejado en completo estado de indefensión, lo cual demuestra a todas luces actos tendenciosos y poco transparentes. Contraviniendo las disposiciones Constitucionales.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- Es ilegal el ACTO DE FALLO contenido en el Proceso correspondiente A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000970-N151-2012, REFERENTE A LA:... y por ende le causa perjuicio.

De lo anterior se desprende el presente **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, de esta manera en virtud de que se emitió **UN FALLO** que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en lo referente a la (sic) que todo acto administrativo que se debe notificar tiene que estar debidamente **FUNDADO Y MOTIVADO**, y en el caso que nos ocupa no ocurrió, esto, es en virtud de que "**EL CENTRO SCT CHIAPAS**", pasó por alto lo antes mencionado, permitiendo viciar todo el proceso de Licitación, también el hecho de **DIFERIR** el **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES**, programado y notificado para el día **30 de julio de 2012 a las 12:00 horas**, según lo señala el documento denominado **ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**, de fecha **24 de julio de 2012**, de la cual se anexa copia simple **COMO PRUEBA**, sin embargo estando presentes los licitantes participantes, llevando consigo los sobres que decían contener las propuestas técnicas y económicas como era lo previsto, sorpresivamente este **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES** no se realizó, sino que se **CONVIRTIÓ** en una **SEGUNDA Y ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES**, sin previa comunicación y sin fundamentación y motivación sustentable que así lo ameritara, **POSPONIENDO** el **NUEVO ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES** para el día **6 de agosto de 2012 a las 18:00 horas** en la Sala de Usos Múltiples de la Dirección General de Conservación de Carreteras ... según lo hace constar el documento denominado **ACTA DE SEGUNDA Y ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES**, realizada el día **30 de julio de 2012 a las 12:00 horas** ...

Irregularidad controversial, poco claro y poco transparente, presumiendo inequidad hacia algunos participantes o favoritismo a otros en la presente licitación y por ello carente de toda validez, aunado (sic) que dicho proceso adolece de la debida fundamentación y motivación, es por ello que violenta la garantía de legalidad tutelada en los artículos 3 y 39 de la **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Así como el artículo 35 y 38 de la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS**, Artículo 39 de su Reglamento y artículo 134 Constitucional así como las propias bases contenidas en la Convocatoria Pública Nacional No. LO-009000970-N151-2012.

Se deduce que mi representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la **CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2012.**

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con lo anteriormente señalado, nos permite arribar a la conclusión de que en ningún momento omitimos requisito alguno y que se debió posicionar a mi representada en la posibilidad de ser la Empresa seleccionada ... sin embargo se dicta FALLO de fecha 08 de Agosto de 2012, emitido por "EL CENTRO SCT CHIAPAS".

Debiendo haber elaborado una evaluación técnica, económica y posteriormente un FALLO sin irregularidades, justo, con equidad y transparencia, debiendo desechar las propuestas Técnica y Económica de la supuesta empresa seleccionada para realizar los trabajos contenidos en la Licitación multicitada, al presentar PRECIOS UNITARIOS NO RAZONABLES ni acordes con el mercado actual y por lo tanto se ponen en riesgo los intereses del Estado al existir riesgos de incumplimiento y calidad de los trabajos ...

Violando con ello mis Derechos de Garantía Constitucionales.

No se debe perder de vista que el Artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, (sic) que para su mejor comprensión se transcribe a continuación: ...

Por lo anterior, se llega a la sana conclusión de que el requisito señalado de acuerdo a LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, a nuestra experiencia y criterios ESTABLECIDOS EN LAS BASES DESCRITOS EN LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN multicitada, de fecha 12 de Julio de 2012; SI REÚNE LOS REQUISITOS, de acuerdo a las exigencias del Artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

No es óbice mencionar que "EL CENTRO SCT CHIAPAS", demandado, trata por todos los medios de confundir las Leyes en sus interpretaciones, apreciaciones y aseveraciones con todas sus falsas y dolosas argumentaciones emanadas en su ilegal FALLO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2012, correspondiente a la LICITACIÓN ... y por ende le causa perjuicio.

Situación que Bajo Protesta de Decir Verdad, no ocurrió así; cuando ocurrió todo lo contrario, o sea que mi representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, POR EL MECANISMO DE EVALUACIÓN POR PUNTOS, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2012. De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 38 de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

SÉPTIMO.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la autoridad determinada como convocante, Dirección General de Conservación de Carreteras, mediante oficio 3.2.302.0/1061/12, de veintitrés de octubre de dos mil doce, rindió informe circunstanciado (visible a fojas de la 136 a la 143), en el que negó de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:-----

2

Handwritten signature or initials



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

"Al estar mezclados varios argumentos en el concepto de impugnación, vamos a tratar por orden ascendente los que parecen más viables para demostrar la improcedencia de la misma.

Consideramos que el Código Fiscal de la Federación no es la legislación aplicable, sino la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además es una Facultad de la convocante el hacer modificaciones a los actos de las licitaciones, y los mismos si (*sic*) se encuentran debidamente fundados y motivados; lo cual no es violatorio de ninguna ley o norma, ya que en la legislación aplicable y las bases se establece esta situación claramente.

Alega que no incumplió ningún requisito, y ello es cierto, pues no se le descalificó, sino que el puntaje no le generó la adjudicación del contrato al inconforme, es decir, parece que ignora la posibilidad de no ser adjudicada una propuesta sin que se haya incumplido ningún requisito, tal como está establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y que se transcribe y resalta: ...

Pues al terminar de analizar la presunta inconformidad, no vemos por ninguna parte el razonamiento o señalamiento sustentado o referenciado de cuáles precios resultan, en opinión del inconforme, no razonables, y por otra parte al haber obtenido el puntaje de 92.3 se considera propuesta sin errores, pero hubo otra que obtuvo mejor puntuación y así fue la adjudicada.

El señalar las numerosas violaciones que pretende se actualicen el inconforme, aún a (*sic*) normatividad que no resulta aplicable, no se prueba que los precios sean no razonables ni que exista opacidad o que se hayan realizado actos contrarios a la legislación u honestidad, sino que sólo representa la inconformidad volitiva y no legal.

Por las anteriores razones se considera infundado el motivo de agravio.

La primera y la segunda junta de aclaraciones tienen como fundamento y base señalada en el acta que se adjunta como prueba y se puede leer claramente como los artículos 34 y 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y los 39 y 40 de su Reglamento.

El licitante considera las juntas de aclaraciones controversiales, poco claro (*sic*) y poco transparente (*sic*) y presume inequidad a algunos participantes o favoritismo a otros, sin definirse cuál, ya que considera que los actos carecen de la debida fundamentación y motivación; la motivación se advierte del texto de las mismas actas, a las que nos remitimos, es decir, en la primera hubo varias aclaraciones y preguntas y en la segunda se motivó adecuadamente el porqué de la misma y que se hizo consistir en la E7 por el cambio de diseño del protocolo en la emisión de emulsiones.

Si nos referimos a las bases de licitación y sus anexos veremos que el catálogo de concurso (forma E7), es primordial para la realización de la licitación y que el cambio en el protocolo influye de tal manera que no era posible celebrar la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitación sin hacer la modificación de la segunda junta de aclaraciones, pues las propuestas no hubieran sido solventes y el contrato no hubiera tenido ejecución por no cumplirse con el cambio de diseño en el protocolo de emulsiones.

Así las cosas, tenemos que las juntas sí están debidamente fundadas y motivadas de conformidad con la legislación aplicable a la materia, y por ende este motivo de inconformidad es inoperante, además de que resulta extemporáneo ya que debió hacerlo dentro de los seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones tal como lo establece el artículo 83 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."

OCTAVO.- Mediante oficio 09/300/2625/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 217 a 218) se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la tercera interesada [REDACTED] respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme, en el que negó de los motivos de inconformidad, en los siguientes términos:-----

"...Razón de lo anterior me permito manifestar a usted que mi representada es una Empresa con la experiencia suficiente y se ha caracterizado por su responsabilidad y buen prestigio en el cumplimiento y la realización de sus obras, por lo consiguiente, no se le ha visto envuelta en problemas de incumplimiento o anomalías, y mucho menos en indicios de rescisión alguna en la realización de sus obras, ya que estas (sic) cumplen con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de tal forma que esta empresa a (sic) coadyuvado al mejoramiento de la infraestructura carretera de nuestro país, así mismo, durante los procedimientos de licitación, evaluación y adjudicación de contratos de obra pública ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados por las dependencias, adoptando ante tales eventos una postura respetable; es por esta razón que me permito poner a su disposición los datos de los centros SCT en diferentes estados de la república con quienes hemos realizado contratos de obra pública ..."

NOVENO.- Pruebas ofrecidas por las partes. Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.-** Copia certificada del Testimonio Notarial con el que acredita su personalidad; **2.-** Copia simple del Acta Primera y Última Junta de Aclaraciones de 24 de julio de 2012; **3.-** Copia simple del Acta de Segunda y Última Junta de Aclaraciones de 30 de julio de 2012; **4.-** Copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de 6 de agosto de 2012; **5.-** Copia simple del Acta de 8 de agosto de 2012, por el que se comunica la fecha del Fallo; **6.-** Copia simple de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-009000970-N151-2012; **7.-** Instrumental de Actuaciones; y **8.-** la Presuncional en su doble aspecto legal y humano; reservándose para ser acordadas hasta en tanto fueran remitidas en copia certificada por la convocante, las que por acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2640/2012, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracciones II y III, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. No admitiéndose la Instrumental de actuaciones, ya que dicha probanza no se encuentra reconocida por el Código Adjetivo en cita.

Por su parte, la convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: Resumen de la Convocatoria; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000970-N151-2012; Acta de la Primera Junta de Aclaraciones; Acta de la Segunda y Última Junta de Aclaraciones; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones; Acta de Fallo; Propuesta Económica y Técnica, así como documentación distinta presentada por la inconforme [redacted], las que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2640/2012.

Probanzas todas ellas, a las que se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no se encuentran cuestionadas en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley en cita.

Es necesario señalar que la empresa tercera interesada [redacted] se abstuvo de ofrecer medio probatorio alguno, tal como se desprende del acuerdo 09/300/2640/2012 de seis de diciembre de dos mil doce (visible a fojas de la 225 a 226).

DÉCIMO.- Análisis de los motivos de inconformidad.- Como se ha mencionado con antelación la empresa inconforme [redacted], particularmente se duele de que el fallo de ocho de agosto de dos mil doce, viola lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 22, 31, fracción IV, 34 fracción V y 134 Constitucionales, 38 del Código Fiscal de la Federación; 80, 82, 86, 87, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 38, 39, 83, 84 y 88 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aduciendo medularmente que éste resulta ilegal por las siguientes consideraciones: a) que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del licitante asignado no resultan razonables con las condiciones del mercado para la ejecución de los trabajos y por lo tanto se ponen en riesgo los intereses del Estado al existir riesgos de incumplimiento y calidad de los trabajos, con lo que directamente se incumple lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso "C" del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y b) la existencia de una violación al procedimiento licitatorio, consistente en que el día señalado para el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, ésta se difirió,

2

[Handwritten signature]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y tuvo lugar una Segunda y Última Junta de Aclaraciones, lo cual a su parecer es una irregularidad controversial, poco clara y transparente, que presume inequidad hacia algunos participantes, y por ello, carente de toda validez.

Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los ordenamientos jurídicos que se pueden aplicar de manera supletoria a la materia que nos ocupa son, el Código Civil Federal, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, no así el Código Fiscal de la Federación que refiere la inconforme; mientras que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cita, contiene el plazo máximo establecido para realizar las notificaciones, es decir, no se encuentra de ninguna manera vinculados con el acto impugnado que es el Fallo de ocho de agosto de dos mil doce.

En lo que respecta a que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del licitante asignado no resultan razonables con las condiciones del mercado, y por lo tanto se ponen en riesgo los intereses del Estado; es importante señalar que la inconforme, se limita a hacer meras manifestaciones genéricas, como que "...los criterios de evaluación no fueron claros y transparentes...", "...que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del supuesto licitante asignado no resultan razonables por las características del mercado...", "...que se trata de una empresa licitante con más de 5 años de experiencia y que cuenta además con los recursos humanos, materiales, equipamiento y los recursos financieros requeridos para la correcta ejecución de los trabajos...", que "...no resulta razonable ni explicable que en esta LICITACIÓN ..., no se nos haya seleccionado como una empresa que garantiza la ejecución de los trabajos y que asegura las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precios unitarios razonables y demás condiciones...", que "...se deduce que mi representada en ningún momento omitió ningún requisito...", que "...se debió posicionar a mi representada en la posibilidad de ser la Empresa seleccionada..." que se debió "...desechar las propuestas Técnica y Económica de la supuesta empresa seleccionada para realizar los trabajos contenidos en la Licitación multicitada, al presentar **PRECIOS UNITARIOS NO RAZONABLES...**", esto es, hace una serie de manifestaciones generales que no atacan en concreto el fallo, sino que arroja a la autoridad la carga de demostrar las supuestas ilegalidades, no obstante encontrarnos en un procedimiento de estricto derecho.

Como se puede observar, la inconforme no demuestra por qué a su parecer, la propuesta de la inconforme se encuentra fuera de los precios de mercado, ni por qué considera que los artículos que menciona se violaron en su perjuicio, cuando es precisamente el promovente el que debió expresar en su escrito de inconformidad la afectación que su representada [REDACTED] resintió en sus derechos e intereses jurídicos con la emisión del Fallo impugnado. Lo anterior, con el fin de que esta autoridad estuviera en la posibilidad de entrar a su análisis, estudio y en consecuencia emitir una resolución en la que se resolviera sobre los motivos de inconformidad planteados en específico, lo que en el caso en particular no sucede, pues se reitera se hacen

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

señalamientos generales del desacuerdo de la inconforme respecto del contenido del fallo impugnado, sin embargo, se abstiene de argumentar y detallar en concreto cuáles son las violaciones cometidas en su perjuicio.

Lo anteriormente señalado por la inconforme resulta ser insuficiente pues no especifica ni concreta las supuestas violaciones que se cometieron en su contra y, en su caso impide determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que encuentra su fundamento en las Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LO SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.- Cuando la autoridad en su recurso de revisión alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales sin expresar los razonamientos que a su juicio le hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que al no señalar cuál es la actuación de la a quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que esta Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en la suplencia de la queja.

Precedente(s): Revisión No. 1801/86.- Resuelta en sesión de 21 de abril de 1988, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta. PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara. Fuente: T.F.J.F.A. No. 4. Abril 1988. Página: 24. Órgano emisor: Pleno, Tercera época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.- Cuando la autoridad, en su recurso de revisión, alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales, sin expresar los razonamientos que a su juicio la hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que, al no señalar cuál es la actuación de la A quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que la Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en suplencia de la queja.

Precedente(s): Juicio de Competencia Atrayente No. 18/89.- Resuelto en sesión de 2 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón. PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.
Datos de Localización: Fuente: T.F.J.F.A. No. 29. Mayo 1990. Página: 15. Órgano emisor: Pleno, Tercera época.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO. Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 599/92. María Félix Alquicira Reza. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Julio de 1993; Pág. 142

No siendo suficiente la manifestación del inconforme en el sentido de que los criterios utilizados en la integración de los precios unitarios del licitante asignado no resultan razonables con las condiciones del mercado para la ejecución de los trabajos y por lo tanto, se ponen en riesgo los intereses del Estado al existir riesgos de incumplimiento y calidad de los trabajos; pues no explica o concretiza el por qué de su afirmación, pretendiendo que esta autoridad supliendo la deficiencia de su inconformidad realice una nueva evaluación de su propuesta para determinar si el puntaje que le otorgaron es el correcto o los precios unitarios propuestos por la empresa ganadora no resultan razonables con las condiciones del mercado, cuando ni siquiera precisa cuál es el precio unitario, cuando lo que le correspondía a la inconforme era combatir las razones que la convocante expuso en el fallo para otorgarle esa puntuación, con la que dice no estar de acuerdo; máxime que también la convocante los expuso nuevamente al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, no es óbice lo expuesto para considerar que en el escrito de la inconforme, se aprecia que ésta controvierte la legalidad de la Segunda y Última Junta de Aclaraciones, la cual fue realizada el treinta de julio del presente año, lo que es relevante pues este acto es impugnabile por si mismo, tal como lo establece la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se estipula que el acto debió ser controvertido dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la Junta de Aclaraciones, esto es, dicho término corrió del treinta y uno de julio de dos mil doce al siete de agosto del presente año. Sin embargo, el escrito de inconformidad fue presentado hasta el catorce de agosto del presente, lo que impide a esta Titularidad analizar estos motivos de inconformidad por extemporáneos.

Antes de ahondar en esta parte de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que actos consentidos, son los que no fueron reclamados dentro de los plazos que fija la ley, en concreto en la esfera administrativa, son los que generan una afectación mediante un acto de autoridad, que pueden ser impugnados dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante el gobernado deja pasar el término sin presentar su recurso, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con dicho acto.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, el que la ley le hubiere otorgado a la inconforme la posibilidad de impugnar la Segunda Junta de Aclaraciones, tal como se puede



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

observar de la la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y ésta lo haya hecho hasta el catorce de agosto del presente mes y año, siendo que su plazo perentorio era el siete de agosto de dos mil doce, permite llegar a la conclusión de que uno de los actos de los que se duele la inconforme, en concreto la legalidad de la Segunda y Última Junta de Aclaraciones celebrada el treinta de julio de dos mil doce, es un acto consentido tácitamente, lo que impide entrar al estudio de dichas aseveraciones, esto se refuerza por analogía con la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que se transcriben:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente; reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente

2



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo IX, Junio de 1992; Pág. 364

En conclusión se puede observar que el diferimiento del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, teniendo en su lugar una Segunda y Última Junta de Aclaraciones, es un acto consentido, pues cuenta con todos los elementos señalados en la tesis que antecede y que es aplicable por analogía, a saber: a) un acto de autoridad, consistente en el diferimiento del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, b) una persona afectada por tal acto, que en este caso es la inconforme, c) la posibilidad legal de inconformarse, que en este caso es la existencia del recurso de inconformidad, d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción, el cual es de seis días hábiles de acuerdo con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que corrió del 31 de julio al siete de agosto de dos mil doce, y e) el transcurso de ese lapso sin haberse presentado la inconformidad, lo cual se actualiza, pues se interpuso hasta el catorce de agosto de los presentes.

En consecuencia, se declaran insuficientes e inoperantes los motivos de inconformidad en contra del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, dictado en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN DE PAVIMENTO Y CARPETA ASFÁLTICA EN FRÍO (PROTOCOLO EMULSIONES) EN CARRETERA: TAPANATEPEC – TUXTLA GUTIERREZ – CD. CUAUHTEMOC, TRAMO: RAMAL A LA ANGOSTURA DEL KM 17+000 AL KM 32+000 Y KM 42+000 AL KM 52+000 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES", por los motivos expuestos con antelación.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la tercera interesada [redacted], baste decir para estos efectos que por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2625/2012 (visibles a fojas 217 y 218), esta autoridad tuvo por expresadas sus manifestaciones, las que fueron tomadas en consideración al momento de emitir la presente resolución, en la parte relativa a lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 92, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad resolutoria determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa [redacted] son infundados por insuficientes, por lo que es de resolverse; y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la inconformidad promovida por la empresa [redacted] por conducto de su representante legal, el [redacted] en razón de ser infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma el fallo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido por la Dirección General de Conservación de Carreteras, en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012, relativa a la "RECUPERACIÓN DE PAVIMENTO Y CARPETA ASFÁLTICA EN FRIO (PROTOCOLO EMULSIONES) EN CARRETERA: TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIERREZ - CD. CUAUHTEMOC, TRAMO: RAMAL A LA ANGOSTURA DEL KM 17+000 AL KM 32+000 Y KM 42+000 AL KM 52+000 EN EL ESTADO DE CHIAPAS", convocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES"

TERCERO.- Hágase saber a la inconforme y a la tercera interesada que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or '2'.

Handwritten signature or initials.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 036/2012

RESOLUCIÓN 09/300/2788/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por rotulón, a la inconforme de conformidad con lo dispuesto en proveído de veintisiete de agosto de dos mil doce, y personalmente a la empresa tercera interesada de conformidad con lo dispuesto en proveído de cinco de diciembre de dos mil doce contenido en el oficio 09/300/2625/2012, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

QUINTO.- Gírese oficio a la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control para el efecto de que dentro del ámbito de sus facultades inicie las investigaciones que correspondan en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Conservación de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el efecto de investigar si se cumplieron los plazos legales entre la Última Junta de Aclaraciones y el Acto de Fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000970-N151-2012**. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Para.-

CENTRO CORPORATIVO PASQUE REFORMA, BOULEVARD INSURGENTES SUR, 1089, COL. NOCHEBUENA, C.P. 03720 PARQUE INSURGENTES, PISO 13, SECCION: PONIENTE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

JCD/SMO/HLR